

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La obra. Originalidad. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona

FECHA: 26-9-1996

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en “*Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*”. Instituto de Derecho Industrial/Universidad de Santiago (España). Ed. Marcial Pons. No. XVIII. Madrid, 1997, pp. 613-616.

OTROS DATOS: T.I (Diario L.V.), S.A. vs. CIL (Semanario Sol), S.L.

SUMARIO:

“... para hablar de obra intelectual que ya se justifique en la razón subjetiva de ser la misma un reflejo de la personalidad de su autor, ya en la razón objetiva de constituir un medio de enriquecer el acervo cultural de la sociedad, la protección la protección que la ley confiere está legalmente condicionada a la existencia y exteriorización de la obra de la impronta o huella del autor, que aunque no es necesario le otorgue novedad ... ha de singularizarla o destacarla del resto como resultado de las ideas particulares o individuales del creador”.

COMENTARIO:

La originalidad como requisito para la protección surge incluso del Convenio de Berna (y de las definiciones contenidas en muchas leyes) cuando, por ejemplo, la propia denominación del Convenio alude a la protección de las “*obras literarias y artísticas*” y la obra, en cualquiera de sus acepciones, trae de suyo el elemento de la originalidad, mientras que el artículo 2,3 (sobre las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones) se refiere, en cuanto a las creaciones derivadas, a “*obras originales*” sin perjuicio de los derechos sobre la “*obra original*” (aquí, en el sentido de “*obra originaria*” como distinta de la “*derivada*”) y el artículo 2,5 (sobre las colecciones de obras literarias o artísticas), alude a las “*creaciones intelectuales*” y de allí se colige que la protección se reconoce a “*las obras del ingenio de carácter creador*”, lo que igualmente impone el requisito de la originalidad. La originalidad de las obras (o el de que están protegidas las obras cuando sean “*originales*”), aparece expresamente mencionado en muchas leyes nacionales y apunta a su “*individualidad*” (y no a la novedad *stricto sensu*, propia del “*derecho invencional*”), es decir, que el producto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que sólo requiere de la habilidad manual en la ejecución. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.